

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: N°. 2020-00018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"

DEMANDADO: GLORIA MIRIAM FORERO RODRIGUEZ, ARTEMIO BURGOS PEÑA y SERGIO ANDRES ROMERO FORERO

PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA: AUTO RESUELVE REPOSICION

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de julio del año en curso, mediante la cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega la recurrente que el 1 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndose cinco días para subsanación, que el pasado 7 de julio dentro el término legal subsano la demanda acatando lo ordenado por este despacho, remitiéndola al correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para sustentar lo dicho anexa pantallazo del correo electrónico; finalmente, solicita se revoque el auto del 16 de julio de 2020 y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra de los demandados.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte ejecutada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III- CONSIDERACIONES

3.1. Conforme la previsión del artículo 318 del C.G.P., *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)".*

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante formuló demanda ejecutiva en contra de la GLORIA MIRIAM FORERO RODRIGUEZ, ARTEMIO BURGOS PEÑA y SERGIO ANDRES ROMERO FORERO, a fin de obtener por esta vía judicial el pago de las sumas pretendidas.

El primero de julio de 2020 mediante providencia el despacho inadmitió la demanda para que, en cuanto a las pretensiones, se corrigiera el número del pagaré relacionado en la pretensión segunda,

como quiera que difería de uno de los allegados con la demanda base de la ejecución; así mismo, se le indico que era necesario corregir los valores enunciados en la pretensión dos del numeral segundo, como quiera que el valor en letras no correspondía al valor en números; concediéndosele el termino legalmente previsto para subsanarla so pena de rechazo.

El Juzgado en auto del 16 de julio de 2020, resolvió rechazar la demanda, al considerarse que la parte actora había dejado transcurrir en silencio el término para subsanar la demanda.

Sin embargo, dados los hechos que originaron la presente actuación, se efectuó una revisión al canal oficial de comunicación e información que el Juzgado emplea para ello, encontrándose que en efecto la apoderada de la parte demandante tal y como lo manifestó, el día siete de julio de 2020 a las 11:16 A.M., envió a través de su correo electrónico, el escrito de subsanación de la demanda.

En marco de lo anterior, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, dado que de manera involuntaria, el juzgado no se percató del escrito que aquella había presentado subsanado la demanda con el cual acataba lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio; que a propósito verificando los puntos de inadmisión se observa que efectivamente se corrigieron los defectos en dicha providencia, esto es, en la pretensión segunda el número del pagaré; así como los valores enunciados en la pretensión dos numeral 2.; se advierte además que a la demanda se allegó el titulo valor pagaré N° 0020071002937937 y el 1100071002482548, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de los demandados de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado accede a la reposición interpuesta para revocar el auto impugnado y como consecuencia, se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RE S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 16 de julio de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados GLORIA MIRIAM FORERO RODRIGUEZ, ARTEMIO BURGOS PEÑA y SERGIO ANDRES ROMERO FORERO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COLMULTRASAN”, identificada con el NIT.804009752-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0020071002937937 conforme a las pretensiones de la demanda:

2.1. VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS (\$23.062.003), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por los ejecutados el 1 de octubre de 2019.

2.1.2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 2.860.380.23), que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.37%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 2.1., del 2 de octubre de 2019 al 9 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda; y los que se sigan causando a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demanda GLORIA MIRIAM FORERO RODRIGUEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COLMULTRASAN”, identificada con el NIT.804009752-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1100071002482548 del 11 de abril de 2016:

3.1. CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 4.022.636), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 20 de julio de 2019.

3.2. SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 730.671.70), Correspondiente a interés moratorios, liquidado a la tasa del 2.39%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma contenida en el numeral 3.1., del 21 de julio de 2019 al 9 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan causando a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de obligación.

Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

QUINTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en **ÚNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ